

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	CLARIBEL PATIÑO GALLEGO
Demandado	SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS
Radicado	No. 05001-41-05-003-2020-00493-00
Asunto	Remite por competencia

07 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia, procedió el despacho a efectuar el control de legalidad del art 132 CGP, encontrando que esta dependencia carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener:

Corolario a lo anterior, solicito señor Juez, se CONDENE a la Empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS CON NIT 860020369-8, y sus socios, a pagar a la demandante, las cantidades que corresponden a los siguientes conceptos:

1. El pago de prestaciones sociales completa -liquidación-
2. Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, un día de salario por cada día de retardo por el no pago de salarios y prestaciones debidas, de conformidad con el art. 65 del C.L.
3. La sanción por no pago de los intereses a las cesantías artículo 1 de la Ley 52 de 1975.
4. El valor del reajuste en el pago de aportes a seguridad social en pensiones más los intereses de mora que fije la entidad AFP Colpensiones.
5. La indexación de las condenas en aquellos casos que no sea excluyente con la indemnización moratoria. Cuando sean excluyentes la indemnización moratoria será principal y la indexación subsidiaria.
6. Las agencias y gastos del proceso (costas procesales).

PRUEBAS

Bajo éste panorama, al cuantificar la sola sanción moratoria del articulo 65 del C. S. del T., al momento de la presentación de la demanda, asciende a la suma de **\$27.603.333** lo que de suyo implica con claridad que al momento de la presentación de la demanda superaban los 20 SMLMV, los cuales para el año 2020 fecha de la presentación de la demanda (ver numeral 2 del expediente digital), eran equivalentes a la suma de \$17.556.060. por lo que conforme el art. 12 del CPT y la SS, éste proceso debe

tramitarse por los ritos de uno de primera instancia cuyo conocimiento corresponde a los Jueces laborales del Circuito de Medellín.

Es importante señalar que, de continuar este Despacho con el trámite del presente proceso ordinario, incurriría en una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por transgredir el derecho de las partes a la doble instancia judicial. Así lo ha señalado la H. Corte Constitucional entre otras como en la Sentencia C- 342 de 2017, donde al respecto señaló:

“La Corte Constitucional se ha referido en numerosas ocasiones al derecho al recurso judicial efectivo, como componente del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Como punto de partida puede mencionarse la Sentencia C-1195 de 2001, por medio de la cual la Corte atendió la demanda de inconstitucionalidad que había sido propuesta en contra de los artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, “Por la cual se dictan normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que establecían la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y laboral. La Corte declaró la exequibilidad de los enunciados demandados, salvo un corto segmento, considerando que el tema de la mediación debía ser tratado a la luz de la tutela judicial efectiva y del derecho al recurso judicial efectivo, explicitando el vínculo de estos derechos con el acceso a la justicia, para lo cual indicó que “El derecho a acceder a la justicia también guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso.”

En consecuencia, habrá de DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor objetivo/cuantía para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CLARIBEL PATIÑO GALLEGO** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS** y, por tanto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor objetivo/cuantía, para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por **CLARIBEL PATIÑO GALLEGO** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA SOS**.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA